



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO**

**REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Sumilla: Sobre la base de la presunción de salariedad, se presume que el íntegro de los ingresos del trabajador es remuneración, salvo prueba en contrario. Esta prueba en contrario lo constituye la acreditación de la configuración de los supuestos de exclusión regulados en los artículos 19 y 20 de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, por expresa remisión del artículo 7 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

vista la causa número dos mil ciento diecinueve, guion dos mil veintiuno, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Se trata del recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, que **confirma en parte** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecinueve, en el extremo que declara **fundada** la demanda, y reconoce que el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tienen carácter remunerativo, ordena a la demandada considere al momento de pagar las gratificaciones y compensación por tiempo de servicios como parte de la remuneración compensable el bono por función jurisdiccional y asignaciones excepcionales, ordena a la demandada se convierte en retenedora de la compensación por tiempo de servicios; **revoca** la sentencia en los extremos que falla amparando el pago de gratificaciones de diciembre de dos mil dieciocho y su respectiva bonificación extraordinaria, la compensación por tiempo de servicio del uno de noviembre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil diecinueve, y el pago de costos procesales. Y reformándola se ordena a la demandada pague a la actora las pretensiones económicas amparadas por la suma de S/59,287.58; con lo demás que la contiene.

II. CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de la parte demandada ha sido declarado procedente por las siguientes causales:

- 1) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**
- 2) Infracción normativa del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.**
- 3) Infracción normativa del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS.**
- 4) Infracción normativa del artículo 50.6 del Código Procesal Civil.**
- 5) Infracción normativa de la Ley N° 29670 (artículo único).**
- 6) Infracción normativa de la Ley N° 26553 (Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final).**
- 7) Infracción normativa del artículo 2, inciso b) del Decreto Supremo N° 0045-2003-EF.**
- 8) Infracción normativa del artículo 2, inciso b) del Decreto Supremo N° 016-2004-EF.**
- 9) Infracción normativa del artículo 2, numeral 2.2 del Decreto de Urgencia N° 017-2006-EF.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- 10) Infracción normativa artículo 6, numeral 6.2, literal a) de la Ley N° 29142.**
- 11) Infracción normativa de la Ley N° 30372 (Septuagésima Séptima Disposición Complementaria Final).**
- 12) Infracción normativa del artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2016-EF.**

III. CONSIDERANDO

Sobre las infracciones normativas de orden procesal, contenidas en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 4 del Código Procesal Constitucional, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, artículo 50.6 del Código Procesal Civil.

PRIMERO. Del recurso casatorio declarado procedente se advierte la presencia de la denuncia de la infracción normativa de normas que regulan el derecho a un debido proceso y la debida motivación, siendo así, este Supremo Tribunal procederá con el análisis de la infracción de esta garantía constitucional a efectos de determinar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles respecto a los elementos del derecho al debido proceso, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción. El texto constitucional, establece lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. [...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan [...]”.

SEGUNDO. El Tribunal Constitucional, en el sexto fundamento de la sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, recaída en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, establece lo siguiente:

“(...) Ya en Sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que ‘el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso (...)”.

Cabe agregar que, el séptimo fundamento de la misma sentencia acota que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

En sentido contrario, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

TERCERO. A su turno, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de esta Corte Suprema en la Casación N° 15284-2018-Cajamarca, que tiene la calidad de doctrina jurisprudencial, también en alusión a la debida motivación de las resoluciones judiciales, identifica los supuestos en los que se infringe este derecho, estableciendo:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. Carezca de fundamentación jurídica.
2. Carezca de fundamentos de hecho.
3. Carezca de lógica.
4. Carezca de congruencia.
5. Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.
6. Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.
7. Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.

En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución.”



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

CUARTO. Conforme a las causales procesales de casación declaradas procedentes, el análisis debe circunscribirse entonces a delimitar si se ha infringido o no las normas de la causal invocada, referida al debido proceso que subsume la debida motivación de las resoluciones. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y la nulidad de la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, la causal devendrá en infundada.

Solución al caso concreto

QUINTO. Expuesta la premisa precedente, relativa a la infracción normativa denunciada y al planteamiento del problema jurídico delimitado por esta Sala Suprema, debemos señalar que analizado el razonamiento expuesto por los órganos jurisdiccionales, se determina que la decisión del juzgador se encuentra sustentada con argumentos fácticos y de derecho, encontrándose la sentencia suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones enunciadas por la demandante oportunamente en el proceso, lo que conlleva a concluir a este Colegiado Supremo que en ella no se vislumbra vulneración, ni al debido proceso, ni a la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que, la impugnada garantiza que el razonamiento guarda relación y es proporcionado con el problema que corresponde resolver.

SEXTO. Siendo así, se aprecia que la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, no advirtiéndose la supuesta falta de motivación alegada por la impugnante; por el contrario, expresa de manera



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión adoptada; por lo tanto, no se evidencia la existencia de vicio alguno que atente contra la citada garantía procesal constitucional; en consecuencia, las causales procesales materia del recurso resulta en **infundada**.

Respecto a las causales referidas al bono por función jurisdiccional contenidas en la Ley N° 29670, artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2016-EF y las infracciones normativas referidas a las asignaciones excepcionales contenida en el artículo 2, inciso b) del Decreto Supremo N° 0045-2003-EF, artículo 2, inciso b) del Decreto Supremo N° 016-2004-EF, artículo 2, numeral 2.2 del Decreto de Urgencia número 017-2006-EF.

En relación a la protección constitucional de la remuneración.

SÉTIMO. El contrato de trabajo tiene como uno de sus componentes esenciales la remuneración, conforme establece el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante LPCL). La remuneración, como componente esencial del contrato de trabajo, tiene protección constitucional en el artículo 24 de nuestra Carta Magna, mediante el cual se garantiza no solo el derecho a una remuneración equitativa y suficiente, sino también el derecho a una remuneración mínima y a una atención prioritaria en el pago, al reconocerle el primer orden de prelación entre las obligaciones del empleador. La protección de la remuneración como derecho humano también lo encontramos en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 7 de Protocolo de San Salvador.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

El Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre la remuneración refiere:

“El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”

Sobre la presunción de salariedad de la remuneración

OCTAVO. El artículo 6 de la LPCL regula una presunción de salariedad en virtud a la cual se considera remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sea de su libre disposición. Así, la norma en cuestión establece:

“Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa (...)”.

Es decir, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6 de la LPCL se presume remuneración el íntegro de lo que el trabajador perciba por sus servicios, siempre que sea de su libre disposición, siendo irrelevante la forma de otorgamiento y la denominación del concepto.

Sobre la presunción de salariedad, la doctrina refiere:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

“El principio de presunción de salario debe ser estudiado desde la perspectiva de considerar salario a toda la retribución del trabajador que tenga el carácter de continuidad y predeterminación; tal principio supone una presunción iuris tantum de que todo lo que recibe el trabajador de la empresa le es debido en el concepto amplio de salario, con todas las importantes consecuencias que tal exclusión comporta, “debiendo solo juzgar las excepciones legales cuando su existencia quede probada” (STS 25-10-1998, A. 8152)”¹

“El concepto legal de salario reviste un carácter global o totalizador, en dos sentidos. Por una parte, es salario todo lo que recibe el trabajador del empresario por la prestación profesional de sus servicios, al margen de su presentación o denominación formal (se le llame o no salario), de su composición (conste de una o varias partidas) o de su procedimiento o periodo de cálculo (a tanto alzado, por actos de trabajo, etc.). Por otra, es salario tanto lo que percibe el trabajador por el tiempo de trabajo efectivo como lo que se le abona por los tiempos de descanso computables como de trabajo: descanso semanal, festivos, tiempo de vacaciones”²

La remuneración computable para los beneficios sociales

NOVENO. Sobre la remuneración computable para los beneficios sociales, el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-97-TR (en adelante LCTS), prescribe:

¹ PALOMEQUE, Manuel y ÁLVAREZ, Manuel. Derecho del Trabajo. Editorial Universitaria Ramón Areces. Décimo séptima edición. Madrid, julio 2009, pág. 662.

² MARTÍN VALVERDE, et al. Derecho del trabajo. Editorial Tecnos. Vigésimo sexta edición, Madrid, 2017, pág. 645.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

“Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los Artículos 19 y 20”.

Nótese que, para el cálculo de los beneficios sociales constituye remuneración computable el íntegro de lo que perciba el trabajador por sus servicios, siempre que se perciba de forma regular y sea de libre disposición del trabajador, siendo irrelevante -nuevamente- la denominación del concepto.

DÉCIMO. Queda claro, por tanto, que para calificar a un concepto como uno de carácter remunerativo es irrelevante la denominación que le asigne el empleador, la ley o el convenio colectivo, pues se considerará remuneración si el concepto es percibido -en dinero o en especie- por sus servicios, esto es, como contraprestación de su labor, siempre que sea de su libre disposición. Estos son, en esencia, los únicos requisitos para considerar a un concepto como remunerativo.

DÉCIMO PRIMERO. La regularidad en la percepción del concepto remunerativo al que hace referencia el artículo 9 de la LCTS constituye, en puridad, un elemento para determinar qué conceptos remunerativos integran la base de cálculo o remuneración computable de los beneficios sociales, mas no es un requisito para calificar a un determinado concepto como uno de carácter remunerativo. En efecto, un concepto es regular cuando es percibido habitualmente por el trabajador (o es percibido tres meses en periodos de seis),



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos, conforme establece el primer y segundo párrafo del artículo 16 de la LCTS. Sin embargo, que sea regular no significa necesariamente que sea remunerativo, pues hay conceptos regulares que tienen naturaleza remunerativa y otros que, pese a percibirse habitualmente, no tienen tal naturaleza, como ocurre, por citar un ejemplo, con los montos otorgados por movilidad condicionada a la asistencia de trabajo, siempre que cumpla con los requisitos de ley. Esta precisión es importante porque constituye un error asociar la regularidad a la naturaleza remunerativa de un concepto.

Sobre los conceptos excluidos de la base de cálculo de los beneficios sociales

DÉCIMO SEGUNDO. Según el artículo 7 de la LPCL, no constituyen remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19 y 20 de la LCTS. Así, los artículos 19 y 20 de la LCTS regulan cuáles son los conceptos que no se consideran remuneración computable para el cálculo de los beneficios sociales:

“Artículo 19.- No se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego;
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa;
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- d) La canasta de Navidad o similares;
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados;
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada;
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquéllas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva;
- h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;
- i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador;
- j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.

Artículo 20.- Tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de los servicios, o cuando se derive de mandato legal”.

Adviértase, de la norma glosada, que los conceptos no remunerativos se rigen por el principio de causalidad, en la medida que para calificar como tal deben cumplirse los presupuestos o requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la LCTS; por tanto, si el concepto no cumple los requisitos establecidos en la norma en mención, se considerará como uno de carácter remunerativo. Esto es, pues, una manifestación de la presunción de salariedad del artículo 6 de la LPCL.

DÉCIMO TERCERO. Por lo tanto, sobre la base de la presunción de salariedad, se presume que el íntegro de los ingresos del trabajador son percibidos por sus servicios y son de su libre disposición, independientemente de la forma de su otorgamiento y de la denominación que le asigne el empleador, la ley o el convenio colectivo; es decir, sobre la base de la presunción de salariedad, se presume que el íntegro de los ingresos del trabajador es remuneración, salvo prueba en contrario. Esta prueba en contrario lo constituye la acreditación de la configuración de los supuestos de exclusión regulados en los artículos 19 y 20 de la LCTS, por expresa remisión del artículo 7 de la LPCL.

En cuanto a la naturaleza remunerativa de la bonificación por función jurisdiccional y de las asignaciones especiales

DÉCIMO CUARTO. En relación a la bonificación por función jurisdiccional, las instancias de mérito han concluido que se encuentra acreditado lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

- La bonificación jurisdiccional se percibe de forma regular: todos los meses.
- La bonificación jurisdiccional se percibe en dinero y en monto fijo.
- La bonificación jurisdiccional se percibe de forma permanente.
- La bonificación jurisdiccional tiene carácter contraprestativo.
- La bonificación jurisdiccional es de libre disponibilidad del trabajador porque el trabajador no está obligado a justificar su egreso.

En relación a las asignaciones especiales, las instancias de mérito han concluido que:

- El demandante ha venido percibiendo las asignaciones y bonificaciones especiales establecidas por el Decreto Supremo N° 0 45-2003-EF, Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017-2006, Decreto Supremo N°002-2016-EF y Ley N° 29142, en forma mensual, permanente, siendo de libre disposición del trabajador.

DÉCIMO QUINTO. Sobre la base de dichos elementos fácticos, las instancias de mérito han concluido que tanto la bonificación por función jurisdiccional y las asignaciones especiales, tienen naturaleza remunerativa y, por ende, inciden en la base de cálculo de los beneficios sociales cuyo reintegro se ha demandado. Respecto de dicha conclusión, la recurrente refiere que hay una infracción normativa en la medida que no se ha tenido en cuenta que las normas que regulan el otorgamiento de tales beneficios desconocen el carácter remunerativo de los mismos, por lo que es sobre dicha cuestión jurídica que centraremos nuestro análisis en los considerandos siguientes.

DÉCIMO SEXTO. En principio, debemos anotar que, sobre la base de los hechos verificados por las instancias de mérito en relación a la bonificación por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

función jurisdiccional y las asignaciones especiales, estas no se subsumen en ninguno de los supuestos de exclusión de los artículos 19 y 20 de la LCTS, pues no se tratan de pagos extraordinarios u ocasionales, no es una condición de trabajo ni se trata de sumas otorgadas para el cabal desempeño de la labor; por el contrario, lo que se ha verificado es que se trata de sumas mensuales otorgadas en dinero, con carácter contraprestativo y, sobretodo, son de libre disposición del trabajador, es decir, constituyen una ventaja patrimonial para quien lo percibe. Por lo que, sobre la base de la presunción de salariedad y atendiendo al carácter totalizador o global de la remuneración, los ingresos percibidos bajo la denominación de bonificación por función jurisdiccional y asignaciones o bonificaciones especiales, tienen naturaleza remunerativa y, por ende, forman parte de la base de cálculo de los beneficios sociales.

DÉCIMO SÉTIMO. Si bien el Decreto Supremo N° 045-2003-EF, Decreto Supremo N° 016-2004-EF, Decreto de Urgencia N° 017- 2006, Decreto Supremo N°002-2016-EF, Ley N° 29142, Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553, Resolución Administrativa N° 193-99- SE-TP-CME-PJ, Resolución Administrativa N° 056-2008 -P/PJ y Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ; establecen de forma expresa el carácter no remunerativo de la bonificación jurisdiccional y de las asignaciones especiales, tal exclusión no resulta válida si no se expresan los parámetros objetivos que justifiquen tal calificación (principio de causalidad), como ocurre, por ejemplo, con los supuestos de los artículos 19 y 20 de la LCTS, en los que el legislador encuentra elementos objetivos que razonablemente justifican calificar a ciertos ingresos como no remunerativos. Esta conclusión se sustenta en una interpretación conforme a la Constitución³ de las normas bajo análisis, en la

³ Sobre la interpretación conforme a la constitución, MARINONI refiere: “Como todo y cualquier juez debe interpretar la ley conforme o de acuerdo con la Constitución, la técnica de la interpretación conforme es un genuino medio para la formulación del significado del dispositivo legal, lo cual evidentemente no está a disposición apenas del juez



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

medida que la Carta Magna reconoce el derecho a la remuneración como un derecho fundamental (artículo 24), cuyo contenido esencial está estrechamente vinculado a la dignidad del trabajador (artículo 23). Son estos valores constitucionales los que constituyen la base de la presunción de salariedad, desarrollado en el artículo 6 de la LPCL, a partir del cual se considera remuneración el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, siempre que sea de su libre disposición.

DÉCIMO OCTAVO. En efecto, la remuneración, en tanto derecho humano, merece especial protección. Parte de ese estatuto de protección implica reconocer que se considera remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador percibe por sus servicios, en dinero o en especie, siempre que sea de su libre disposición, independientemente de la denominación que le asigne el empleador, la ley o el convenio colectivo, según sea el caso. Solo cuando los ingresos no tengan tal naturaleza, como ocurre por ejemplo con los supuestos de exclusión de los artículos 19 y 20 de la LCTS, corresponderá calificarlos como no remunerativos.

DÉCIMO NOVENO. En tal virtud, las normas que niegan naturaleza remunerativa al bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales no establecen una base objetiva que permita desconocer su naturaleza remunerativa, pues más allá de la denominación que, como anotamos *supra* es irrelevante, lo que se ha comprobado objetivamente por las instancias demérito es que se trata de ingresos no solo fijos y permanentes, sino que tienen carácter contraprestativo (se paga por los servicios prestados) y son de libre

constitucional o del que realiza el control de constitucionalidad. La fuerza normativa de la Constitución y su posición en el orden jerárquico confieren a la interpretación conforme a la naturaleza de método general y fundamental, indispensable para la consecución de una interpretación jurídica” (MARINONI, Luis. La zona de penumbra entre Cortes Supremas y Cortes Constitucionales. Palestra Editores. Primera Edición. Lima, 2022, pp. 19-20).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

disposición del trabajador, lo que significa que cumplen con los presupuestos para calificar como remuneración, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la LPCL. No es suficiente, por tanto, que el empleador, la ley o el convenio colectivo establezcan, sin mayor razón, que un concepto no es remunerativo, pues ello contraviene el estatuto de protección laboral respecto a la remuneración, integrado no solo por el artículo 6 de la LPCL, sino también por el artículo 24 de la Constitución, así como por el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el artículo 7 de Protocolo de San Salvador, además del Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo.

VIGÉSIMO. En efecto, la tutela jurisdiccional efectiva en el ámbito de los derechos laborales, no se constriñe únicamente al texto constitucional formal, sino a una protección en sentido material, en tanto la norma fundamental y las disposiciones legales que se desarrollan directamente en el marco de las relaciones de trabajo, se integran con los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos, todo ello conforma el denominado *“bloque de constitucionalidad y convencionalidad”*. Estos últimos se encuentran integrados en nuestro sistema jurídico positivo, en razón del artículo 55 de nuestra Constitución Política, donde se establece que: *“Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”*. En este sentido, la remuneración ha sido objeto de reconocimiento como un derecho fundamental de la persona en diversos instrumentos internacionales aprobados al respecto, conforme se anotó en el considerando que precede, y que el Juez laboral tiene el imperativo de aplicar, conforme al artículo IV del Título Preliminar de la LPT, que impone al juez laboral el deber de impartir justicia conforme a la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

interpretando y aplicando toda norma jurídica con arreglo a los principios y preceptos constitucionales. En ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios⁴. La Corte Suprema, en la Casación Laboral 007-2012 La Libertad, citando al caso Baylón Flores, también ha señalado que la justicia laboral en cada uno de sus niveles, es el llamado a ser el primer guardián de la Constitución Política del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO. En esa misma línea de análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) al resolver el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, contenido en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis⁵, en su fundamento ciento veintiocho ha señalado:

“128. Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, **los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana**, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en

⁴ Sentencia emitida en el Expediente N°206-2005-PA/TC, fundamento 5, caso Baylón Flores.

⁵ El caso en referencia se contextualiza luego del autogolpe de Estado en 1992, en que mediante el Decreto Ley N.° 25640 del 21 de julio de 1992, se autorizó la ejecución del proceso de racionalización del personal del Congreso de la República. El 6 de noviembre de 1992, la recién creada Comisión Administradora de Patrimonio del Congreso de la República emitió, en base a los resultados de evaluaciones, dos resoluciones por las que fueron cesados 1110 funcionarios y servidores del Congreso, entre los cuales se encontraban las 257 víctimas. Dichas personas presentaron una serie de recursos administrativos que no tuvieron mayor resultado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones (...). (Énfasis nuestro)

En esa línea jurisprudencial, el Tribunal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece, en principio, que las autoridades internas del Estado parte están sujetas al imperio de la ley y obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en su ordenamiento jurídico; sin embargo, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los **efectos** de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. De ahí, que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados internacionales suscritos, como es la Convención Americana, realizando este acto en el marco de sus respectivas competencias y las regulaciones procesales correspondientes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Sobre la retroactividad de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ. En principio, es de precisar que estos artículos prohíben la aplicación retroactiva de las normas; sin embargo, en el caso concreto no se trata de aplicar retroactivamente la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ de fecha 31 de agosto de 2011, sino de buscar razones objetivas, como bien lo ha determinado la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada, para amparar el periodo de reintegro de bonopor función jurisdiccional reclamado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

En el caso concreto, no se tenía por qué analizar el proceso de acción popular, recaído en el Expediente N° 192-2008-AP⁶, en cuyo fundamento Décimo Tercero se indicó: *“El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056- 2008-P/PJ, que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, el lo conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”*, sino dar razones objetivas para entender que la homologación del bono por función jurisdiccional no comprende la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, sino la determinación de que no existe justificación ni motivación alguna para que un trabajador del área administrativa perciba un monto mayor al de un trabajador del área jurisdiccional ubicado en el mismo nivel profesional, habida cuenta que la banda salarial a la cual pertenecen es la misma, es decir, el reintegro de bono por función jurisdiccional por el periodo reclamado y que ha sido amparado por la Sala Superior se encuentra debidamente sustentando, teniendo en cuenta otro enfoque que se basa más en un análisis dicotómico sobre el pago de una bonificación (de carácter remunerativo) en forma diferenciada a dos trabajadores que comparten la misma categoría y nivel remunerativo.

En efecto, del recurso de casación se advierte que el argumento esbozado por la entidad recurrente carece de fundamentos coherentes y lógicos, toda vez que era impertinente el examen del proceso de acción popular, pues lo resuelto por la Sala de mérito obedece más a un juicio de equiparación en el pago del

⁶ Publicado con fecha 28 de abril de 2010, en el Diario Oficial “El Peruano”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

bono por función jurisdiccional antes que la aplicación retroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ.

A mayor abundamiento, tampoco estamos ante una aplicación irretroactiva de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, por cuanto el artículo 103 de la Constitución Política del Perú prescribe:

“Artículo 103.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley sederoga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”

El artículo 81 de Ley N° 28237, Código Procesal Constitucional⁷ prescribe:

“Artículo 81.- Efectos de la sentencia fundada. (...) Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo (...)”

De la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte tal infracción, por las razones que pasamos a exponer a continuación. En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Superior establece que la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ fue emitida en cumplimiento a un mandato judicial (Expediente N°

⁷ Vigente a la fecha en la que suscitaron los hechos objeto de pronunciamiento.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

192-2008-AP), como consecuencia de haberse declarado fundada la acción popular contra la Resolución Administrativa N° 056- 2008-P/PJ, siendo que la sentencia en el referido proceso establecía que la demandada debía emitir una nueva resolución aplicable desde el 29 de febrero de 2008, toda vez que la resolución administrativa del 2008 vulneraba la Constitución al diferenciar injustificadamente entre administrativos y jurisdiccionales, al otorgar montos distintos por bono jurisdiccional pese a encontrarse en el mismo nivel remunerativo.

Es decir, no hay -en estricto- una aplicación retroactiva de una norma en contravención al artículo 103 de la Constitución, sino el cumplimiento de un mandato judicial emitido en el marco de un proceso de acción popular que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley N° 28237, permitía determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas que se impugnan. Es en virtud al artículo 81 de la Ley N° 28237 que, en la sentencia de acción popular, en decisión que fue confirmada en segunda instancia, se resolvió:

“El nuevo reglamento del bono por función jurisdiccional y su anexo a expedirse por la demandada conforme a lo dispuesto en la presente resolución tendrá efecto retroactivo desde el 29 de febrero de 2008, fecha que tuvo la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 056-2008- P/PJ, que aprobaba el derogado reglamento y su anexo y que modificaba desde ese momento lo establecido en la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 191-2006-P/PJ, el lo conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 81 del Código Procesal Constitucional”.

De esta manera damos respuesta a los cuestionamientos planteados con motivo del recurso de casación, evidenciando que no existe infracción



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

normativa de las normas materiales invocadas, sino que, por el contrario, es correcto aplicar en el periodo demandado los efectos de la Resolución Administrativa N° 305-2011-P/PJ, porque dicha resolución fue emitida en el marco del cumplimiento de una sentencia de acción popular que declaró la nulidad de la Resolución Administrativa N° 056-200 8-P-PJ, con efectos retroactivos, disponiendo la emisión de una nueva norma conforme a los lineamientos establecidos en dicha sentencia

Por las razones expuestas, esta Sala Suprema no advierte la configuración de las infracciones normativas denunciadas en este extremo, deviniendo en **infundado**.

Infracción normativa de la Ley N° 26553 (Décima Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final), artículo 6 numeral 6.2, literal a) de la Ley N° 29142, Ley N° 30372 (Septuagésima Séptima Disposición Complementaria Final)

VIGÉSIMO TERCERO. Asimismo, del recurso de casación se advierte que la entidad demandada señala que no se puede incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, pues implicaría la vulneración de los principios de legalidad y equilibrio fiscal. Al respecto debemos señalar que los reintegros de los beneficios sociales amparados con motivo de este proceso si tienen basamento legal, en tanto son propios de los trabajadores adscritos al régimen del Decreto Legislativo 728, al cual pertenecía la trabajadora demandante. El reintegro de los beneficios sociales se efectivizó como consecuencia de la incidencia del bono jurisdiccional y de las asignaciones especiales, cuya naturaleza remunerativa fue reconocida por las instancias de mérito. Asimismo, el bono jurisdiccional y las asignaciones especiales también



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

tienen sustento legal, conforme lo han establecido las instancias de mérito, por lo que, en rigor, no se advierte afectación alguna al principio de legalidad.

VIGÉSIMO CUARTO. Sobre la aplicación de las normas presupuestarias, debemos señalar que lo que plantea la demandada es anteponer las normas presupuestales para desestimar la demanda de reintegro de beneficios sociales. Al respecto, debemos señalar que las normas de orden presupuestal no pueden soslayar la existencia del contrato de trabajo y, por ende, la obligación de pago de remuneraciones y de los beneficios sociales, pues entender lo contrario importaría vaciar de contenido a la garantía contenida en el artículo 23 de la Constitución Política del Estado que precisa que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, y queninguna relación laboral puede desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. En este escenario, las normas de carácter presupuestal de ninguna manera pueden prevalecer frente al imperativo de tutelar el trabajo subordinado, de tal manera que, las rigurosas reglas presupuestarias, no constituye un motivo para la inobservancia de los derechos laborales de todo trabajador, **deviniendo por ello en infundadas estas infracciones normativas.**

Por las razones expuestas, el recurso de casación interpuesto por la demandada deviene en **infundado.**

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada **Poder Judicial**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 2119-2021
CUSCO
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 29497**

Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ruth MaryObada Cruz contra el Poder Judicial, sobre reintegro de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. Integra la señora Jueza Suprema Carlos Casas por impedimento de la señora Jueza Suprema Pinares Silva de Torres. Ponente señor Yangali Iparraguirre, Juez Supremo.

S.S.

ARIAS LAZARTE

CASTILLO LEÓN

TORRES GAMARRA

CARLOS CASAS

YANGALI IPARRAGUIRRE

cra/jmf